

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

INCONFORME: EXPLORACIONES MINERAS DEL
DESIERTO, S.A. DE C.V., EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA
CON MEZQUITE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

CONVOCANTE: SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 0026/2013.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 235 /2016

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de junio del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y en estricto cumplimiento a la Sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a dictar resolución en base a los criterios sostenidos por la citada Sala; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante acuerdo número 115.5:1913, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece y recibido en esta Área de Responsabilidades el día nueve de septiembre del año citado, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 413/2013 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de 759 fojas útiles, formado con motivo del escrito del veinte de agosto del año dos mil trece, firmado por los CC: [REDACTED] y [REDACTED] Administrador Único y Apoderado Legal, respectivamente, de las empresas **EXPLORACIONES MINERAS DEL DESIERTO, S.A. de C.V. y MEZQUITE CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.**, acreditando su personalidad -en ese orden- con las copias certificadas de los Instrumentos números [REDACTED] y [REDACTED] pasadas ante la Fe del Notario Público número 5 de la Demarcación de Hermosillo, Sonora, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa; ocurso a través del que interponen Instancia de Inconformidad en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional



-2-

No. LO-009J0U002-N88-2013, relativa a los “**Trabajos de estabilización de las zonas ubicadas entre los kilómetros 92+460 al 93+900 de la autopista Tijuana – Ensenada**”, emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el catorce de agosto del año dos mil trece.

En el escrito de impugnación de mérito, los promoventes controvierten el “**Fallo**” emitido el catorce de agosto de dos mil trece, por considerar que el acto que impugnan adolece de los mínimos requisitos de congruencia, ya que carece de la debida fundamentación y motivación de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues de acuerdo a su aseveración el convenio que presentaron cumple con lo solicitado en la convocatoria, aunado a que con las cartas bajo protesta de decir verdad, acreditaron contar con facultades para comprometer a su representada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO.- Una vez desahogadas las etapas procesales de la Instancia de inconformidad de mérito, mediante Resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, contenida en el oficio núm. 09/120/GIN./TAR.-0833/2013: esta Área de Responsabilidades con fundamento en el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras, Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; declaró **Infundada** la instancia de inconformidad propuesta, por los razonamientos contenidos en dicho documento.



-3-

TERCERO.- Inconformes con lo anterior las morales Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V. y Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., a través de sus Representantes Legales interpusieron juicio de nulidad, mismo que se radicó bajo el número de expediente 399/14-02-01-6, del que conoció la H. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTO.- Previa substanciación del juicio de nulidad descrito en el punto que antecede, el tres de agosto de dos mil quince, la Sala del conocimiento emitió Sentencia en la que declaró:

I.- Las actoras probaron su pretensión en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y para los efectos precisados en el Tercer Considerando del presente fallo.

(...)

QUINTO.- Mediante proveído emitido por la Sala Regional del Noroeste II, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, notificado a esta Área de Responsabilidades con oficio 2-1-3-11385/16 el día tres de marzo siguiente, por el cual informa que la Sentencia de fecha tres de agosto del año dos mil quince, dictada por dicha Sala dentro del **expediente de nulidad número 399/14-02-01-6**, con la que declaró la nulidad de la resolución número 09/120/GIN/TAR.-0833/2013, emitida por esta Titularidad en el expediente en que se actúa, **HA QUEDADO FIRME.**

SEXTO.- Esta Titularidad estando dentro del término a que hace referencia el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitió el acuerdo 09/120/GIN/TAR.0185/2016 del veinte de junio del año que corre, dentro del expediente administrativo inherente a la inconformidad número 026/2013, ordenó emitir una nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones establecidas en la Sentencia del tres de agosto de dos mil quince.



-4-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, 15, 83, 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión el veinte de octubre de dos mil quince, los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en la especie es Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se enderezó en contra del Fallo de fecha catorce de agosto del año dos mil trece emitido en la **Licitación Pública Nacional Núm. LO-009J0U002-N88-2013.**

Bajo ese contexto, si el Fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el día catorce de agosto de dos mil trece, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden del **quince al dieciséis de agosto y del diecinueve al veintidós de agosto del año dos mil trece**, y el escrito de impugnación que nos ocupa fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el veintidós de agosto del año dos mil trece, tal y como se acredita con el sello de recepción que tiene estampado en la primera de sus fojas.



-5-

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la persona moral **Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V. y Mezquite Construcciones, S.A. de C.V.**, tuvieron el carácter de licitantes en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del diez de julio del dos mil trece y con el Acta de Fallo del procedimiento de contratación en cuestión del catorce de agosto siguiente, aunado a que acreditaron contar con facultades suficientes de **representación legal** a través de los instrumentos notariales Nos. 15,997 y 12,031 pasados ante la Fe del Notario No. 5 de la demarcación del Estado de Sonora.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional LO-009J0U010-N88-2013, correspondiente a la obra pública denominada "*Trabajos de Estabilización de las zonas ubicadas entre los kilómetros 92+460 al 93+900 de la autopista Tijuana – Ensenada*", según consta en la convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1.- El Acto de Presentación y Apertura de Propositiones del procedimiento de contratación se llevo a cabo el diez de julio del dos mil trece.

2.- El catorce de agosto de dos mil trece tuvo verificativo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número **LO-009J0U002-N88-2013**, en la que la convocante determinó adjudicar el contrato a la moral Construcciones Aldesem, S.A. de C.V. en asociación con Gestora y Mantenedora de Caminos Mexicanos, S.A. de C.V.; cabe mencionar que tal determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



-6-

supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No.LO-009J0U002-N88-2013, tomando en consideración las directrices contenidas en la sentencia del tres de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Noroeste II.

SEXTO.- En el escrito inicial de impugnación, el promovente manifestó en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Por lo que hace a mis mandantes no acreditan su existencia y la personalidad de quienes actúan en su nombre y representación, para actuar en dicha licitación pública a través de sus proposiciones y en su caso firma de contrato respectivo, debemos manifestar lo siguiente:

El acto impugnado adolece de los mínimos requisitos de congruencia, además de una debida motivación y fundamentación de acuerdo a la norma 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, ya que de entrada la demanda olvida que esta misma al celebrarse la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha **27 de junio de 2013, acepto que para promover ante dicha licitación pública** solo bastaba con presentarse un escrito en el cual el licitante manifestara bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, lo cual nuestras mandantes le presentaron de tal forma original el día 10 de Julio de 2013, según consta en escrito anexo, el cual como tal debió de valorar y considera como tal a favor de nuestras representadas, además del propio contenido del fallo de adjudicación que nos ocupa, se advierte que la licitante demandada, está exigiendo a las empresas ganadoras que al acudir a signar el contrato respectivo, quienes se ostente como sus representantes acrediten tal cargo, lo cual es de concluirse que todavía en esa fase ya adjudicado tal contrato se puede aun acreditar tal extremo, y no en la fase que refiere en forma oscura y sin sustento legal alguno la demandada; de ahí que la serie de supuestos o inconsistencias que la demandada refiere en el acto recurrido se pudieron incluso aclarar o subsanar en la firma de dicho contrato de adjudicación, pues es obvio que la única finalidad de nuestras representadas fue el participar en dicha licitación a través de sus representantes legales debidamente designados para ello para lograr sin ningún impedimento que se les adjudicara dicha obra pública.

En efecto, en la citada segunda junta de aclaraciones en el apartado que la demandada denomina DOCUMENTO LEGAL II.- preciso.- **Escrito original mediante el cual el licitante manifestara bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada.**

De lo cual sin duda en ese aspecto, nuestras representadas ya contaban con una resolución favorable que no podía ser motivo de obstáculo menos rechazo alguno en la fecha en la que se lleva a cabo la junta para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-026/2013

-7-

la adjudicación de tal contrato de obra pública, de ahí la ilegalidad con que se conduce la licitante contra mi mandante respecto de un concepto que en forma previa había direccionado como podía ser solventado como así se había acreditado por nuestras representadas desde la propia presentación de su proposición conjunta, y más aun cuando de su parte se le aportan a la licitante hoy demandada las probanzas suficientes para demostrar claramente dicha personalidad con la que nos ostentábamos, con lo cual aun en el supuesto no concedido de haber omitido el citar tales datos en la proposición citada la demandada tuvo a la vista en todo momento tales datos vía dichos documentos que se le aportan para ello; de hecho esa forma de acreditar la personalidad en el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, está previsto como tal en la norma 31 fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cual la demandada lo desconoce como tal en el acto recurrido sin sustento legal alguno, dejando por tanto en estado pleno de indefensión jurídica a mi mandante, lo cual amerita se decrete la ilegalidad de tal fallo adjudicatario controvertido.

Por lo que hace al punto de rechazo de la proposición o propuesta de nuestras representadas, relativas a que no cumplen las Escrituras Públicas 1,698, 15,997, 24,526, 19,467, 12,031, con el requisito de estar registradas en el RPPC, por no citar mi mandante tales datos, omitiendo la demandada el citar norma legal alguna en la cual se prevea esa exigencia para las empresas licitantes al igual por lo que hace a no citarse al parecer en la proposición de la empresa MEZQUITE CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V., su código postal, ya que de todo el contenido de las bases de licitación de dicha obra pública o alguna norma que integra a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas no se prevén esas exigencias *—que aun suponiendo si conceder que no se cumpliera en esos documentos, lo cual además se pudo subsanar sin problema alguno en la firma del contrato de adjudicación respectivo, tan es así que en el fallo de adjudicación controvertido la licitante está exigiendo a las empresas ganadoras de dicha obra que cumplan con ese tipo de formalidades, de ahí la parcialidad con la cual se dirige la licitante con respecto de nuestras representadas en lo que hace a un mismo evento, haciendo claramente distingos a favor de las empresas ganadoras permitiéndoles aun a la fecha de la firma del contrato respectivo cumplir con lo relativo a la acreditación de la existencia de esas empresas y la personalidad de quien en su nombre promueven, lo cual no sucede lo mismo con nuestras representadas tratando en su contra exigirles una serie de requisitos del todo improcedentes, aunado a que respecto de dichos puntos la propia demandada ya había decretado en la citada segunda junta de aclaraciones que con un simple escrito original en donde se manifestara bajo propuesta de decir verdad lo relativo a esa personalidad quedaba cumplido dicho evento, lo cual en el fallo recurrido lo desconoce la demandada sin sustento legal alguno, de hecho esa forma de acreditar la personalidad en el acto de presentación y apertura de proposiciones, está prevista como tal en la norma 31 fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cual la demandada lo desconoce como tal en el acto recurrido, dejando por tanto en estado pleno de indefensión jurídica a mi mandante—*, luego entonces, la demandada está tratando de aplicar a mi mandante requisitos que no están previstos en norma legal alguna y con ello trasgrediendo contra mi mandante sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley previstas en la norma 14 y 16 Constitucionales, contra lo cual es procedente se declare la nulidad del fallo adjudicatario controvertido atento la norma 92 fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; se ordene a la demandada que decrete como la proposición más viable y de mejor provecho económico para la autoridad licitante la de nuestras representadas para la ejecución de dicha obra pública, al no existir falta de requisitos por cumplir de parte de nuestra representadas como la demanda lo pretende suponer en el acto recurrido; aunado a que nuestras representadas si manifestaron en su proposición los datos de sus modificaciones a su acta constitutiva contrario al dicho de la demanda al aportar de tales eventos las escrituras respectivas, según así se puede advertir del simple análisis que se practique al escrito de la proposición en su foja 1, único 1.1 párrafo segundo, por lo que hace a la empresa **Exploraciones Mineras del Desierto, S.A DE C.V.**, y foja 2, punto II.1. Párrafo segundo, esto por lo que hace a la empresa **Mezquite Construcciones, S.A de C.V.**, además nuestras mandantes concedieron poder bastante a un representante común al de nombre Ing. [REDACTED], relacionado con la proposición y con el procedimiento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-026/2013

-8-

de licitación pública referida atento la norma 47 fracción II, el reglamento de la citada Ley, y a quien además lo propone en esos mismos términos, como representante común según se advierte de la foja 4 del escrito que consta dicha proposición, contrario al dicho de la demandada según se puede apreciar del poder anexo en tales términos, pero más aún se tiene que al manifestarse dicho dato en la proposición respectiva bajo protesta de decir verdad, es claro que la demandada lo debió de considerar y aceptar como tal a favor de nuestras representadas, puesto que en dicha fase no se exige la exhibición de documento alguno que demuestre tal extremo; además en nada puede deparar perjuicio a la demandada al suponer que tanto el nombre ING. [REDACTED] es quien comparece en su proporción por este último y quien comparece en el contrato de asociación es el de nombre ING. [REDACTED] lo cual por ningún lado se advierta que sea irregular tal evento, para el efecto del rechazo de nuestra proposición, y más cuando la demandada no expone motivo alguno, menos causa suficiente a norma aplicable, en la cual se tratara de respaldar para ello, ya que no existe norma legal alguna que prohíba que dos personas puedan acudir en esas dos fases en la forma que la demandada lo asienta en representación de una persona moral, y más cuando hasta la fecha no se acredita por la demandada que estas personas carecieran de las facultades con las que están comparecieron en tales actuaciones.

De igual forma, atendiendo a lo que prevé la norma 47 en su fracción II incisos d y e de dicho Reglamento, nuestras representadas en su proposición claramente describen las partes del objeto del contrato que correspondería cumplir a cada una de dichas empresas, así como la forma de cómo se exigiría su cumplimiento de tales obligaciones, además manifestaron de que forma desarrollarían dicha obra que sería en forma conjunta; y además manifestando que quedarían entre ellos obligados en forma solidaria respecto de sus obligaciones que las derivarán del contrato de obra que se les llegara a adjudicar atendiendo a su proposición, contrario al dicho de la demandada, lo cual se advierte a simple vista de solo analizarse dicha proposición.

Ante la fundamentación y motivación del acto recurrido, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, la cual dispone:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION

(...)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE

(...)

2.- En este contexto, debo mencionar que agravia a mi representada y es motivo de inconformidad, el argumento de la demandada en el fallo controvertido, en el sentido que no se acreditó según su dicho por nuestras representadas la experiencia, especialidad y debido cumplimiento de contratos de características similares al que nos ocupa, en los trabajos a realizar, menos de las personas que nuestras representadas proponen para el desarrollo de la misma, se tiene que es incorrecta dicha apreciación de la demandada, puesto que en la proposición que le formulan nuestra representadas en forma asociada, se le aportan entre otras probanzas atento la norma 31 fracción XVI, de la citada Ley, relación de obras concluidas en el mismo ramo o materia que se maneja en esta nueva obra que nos ocupa aportándoles para ello, contratos de terminación respectiva, mediante las cuales le acreditan la experiencia, especialidad y debido cumplimiento de contratos de características similares al que nos ocupa, en los trabajos a realizar que dichas empresas licitantes tienen con respecto a la obra a ejecutar, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud

-9-

de los trabajos a ejecutar, además que también se le aportan documentación suficiente entre ella curriculum de las personas que se proponen para que estuvieran al frente de dicha obra pública de parte de nuestras representadas; los cuales además de acreditar ser profesionistas autorizados, acreditan su experiencia en dicha materia a ejecutar en dicha obra pública; probanzas que la demandada ni siquiera cita en el acto que nos ocupa menos valor a como era su obligación vulnerado contra nuestra mandante su garantía de audiencia consagrada en la norma 14 Constitucional, la cuales en esta se aportan de nuevo para demostrar tal extremo.

Finalmente se tiene que la demandada aun cuando reconoce que la proposición de nuestras representadas es mas económica que la que le presentan las empresas a las que adjudica dicha obra pública y sin reconocer además que nuestra propuesta es la más solvente para el desarrollo y conclusión satisfactoria de dicha obra pública aun con precio más bajo que las diversas propuestas ganadoras, sin que por ello mermara la calidad de dicha obra, concluye adjudicar dicha obra a diversas empresas que sin lugar a dudas no logra acreditar tener la experiencia en esta materia, además ser más costosa para la federación y que deja de valorar como tal en el fallo recurrido.

Por virtud de los razonamientos anteriormente descritos, es de considerarse que nuestras representadas en todo momento actuaron de manera adecuada, pero no en igualdad de circunstancias y bajo un procedimiento totalmente irregular, favorecedor a las participantes ganadoras, mismo proceso que no se adecuo de conformidad con lo establecido en las bases de Licitación Numero LO-009J0U002-N88-2013, que inicia con la Convocatoria de 12 de junio de 2013 y culmina con el Fallo de fecha 14 de Agosto del mismo año, dado en disconformidad con la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas , su Reglamento y las Leyes vigentes y aplicables al caso en concreto; por lo que se considera que deberá decretarse su nulidad, previa revisión justa y transparente.

Asentado lo anterior, esta Autoridad para mejor comprensión sintetiza lo argumentado por las inconformes de conformidad con lo siguiente:

- I.- El acto impugnado adolece de los mínimos requisitos de congruencia, además de una debida motivación y fundamentación de acuerdo a la norma 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en razón de que la demandada olvida que en la Junta de Aclaraciones del 27 de junio de 2013, aceptó que para promover ante la licitación pública, bastaba presentar escrito en el que se manifestara bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, el cual debió de valorar y considerar como tal a favor de nuestras representadas.
- II.- Por lo que hace al rechazo de su propuesta, relativo a diversos incumplimientos en el convenio de asociación; omite la demandada citar norma legal en la cual se prevean esas exigencias para las empresas licitantes, ya que del contenido de las bases o alguna norma

-10-

que integra a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no se prevén esas exigencias.

III.- La demandada aplicó requisitos que no están previstos en norma legal alguna y transgrediendo las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación previstas en la norma 14 y 16 Constitucionales, contra lo cual es procedente se declare la nulidad del fallo adjudicatorio.

Transcrito lo anterior, esta Autoridad y en estricto cumplimiento a la Sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a dictar resolución en base a los criterios sostenidos por la citada Sala, al tenor de los motivos de inconformidad vertidos por las impetrantes conforme a lo siguiente:

En razón al **numeral I**, en el que refieren que en el fallo concursal se estableció que sus mandantes no acreditan su existencia y la personalidad de quienes actúan en su nombre y representación, para actuar en dicha licitación pública; y que el acto impugnado adolece de los mínimos requisitos de congruencia, además de una debida motivación y fundamentación de acuerdo a la norma 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la demandada (convocante) olvida que al celebrarse la segunda Junta de Aclaraciones de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, aceptó que para promover ante dicha licitación pública solo bastaba con presentar un escrito en el cual el licitante manifestara bajo protesta de decir verdad que contaba con facultades suficientes para comprometer a su representada.

Precisado lo anterior, y para efectos de mayor comprensión esta Titularidad considera oportuno traer a cuenta la Aclaración número 4 vertida por la Convocante, en Junta de Aclaraciones celebrada el veintisiete de junio del dos mil trece, en la que estableció:

ACLARACIÓN 4: Con la finalidad de agilizar la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, lectura del acta y por ende, dar a conocer los importes de cada una de las propuestas de concurso, se les solicita opcionalmente, de manera escaneada en formato PDF fuera del sobre de sus propuestas en disco compacto, la siguiente documentación la cual deberá coincidir con la presentada y suscrita por el Representante Legal:



-11-

DOCUMENTO LEGAL II, ESCRITO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL EL LICITANTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETERSE POR SÍ O POR SU REPRESENTADA.

(...)

De la aclaración vertida por la Convocante, en dicho acto concursal indicó que con la finalidad de agilizar el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, solicitó opcionalmente, de manera escaneada en formato PDF, fuera del sobre de sus propuestas en disco compacto, entre otros el **Documento Legal II**, relativo al escrito mediante el cual el licitante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, documento que fue presentado por las inconformes dentro de su propuesta técnica, legal y administrativa.

A mayor abundamiento, el artículo 31 fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que la convocatoria a la Licitación Pública en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener el señalamiento de que para intervenir en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones bastará que los licitantes **presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica.**

Sin embargo, en el fallo en disenso en la parte que interesa la Convocante concluyó al momento de evaluar el convenio de proposición conjunta de las inconformes (...) *ambas empresas manifiestan que se otorga poder amplio, suficiente y necesario al Ing. [REDACTED], sin embargo, de la revisión a todas y cada una de las declaraciones y cláusulas que conforman el instrumento contractual de cita, se observa que no existe antecedente alguno que señale las facultades de dicha persona para poder ostentarse con tal carácter.*

-12-

Bajo ese contexto, **debe decirse que les asiste la razón a las inconformes resultando FUNDADO el motivo de inconformidad en estudio, como también lo sostiene la Sala Fiscal en la Sentencia que se atiende**, toda vez que la Convocante al evaluar la propuesta de la moral omite tomar en consideración la Aclaración número 4 de la Junta de Aclaraciones citada en supra líneas, en donde indicó: que bastaba con que los licitantes presentaran escrito original mediante el cual manifestaran bajo protesta de decir verdad que contaban con facultades suficientes para comprometerse por sí, o por su representada, sin que en dicha etapa concursal fuera necesario exhibir algún Instrumento Notarial para acreditar las facultades de representación de la persona a la que se designó como Apoderado Legal; por ello es incorrecto que la Convocante haya determinado desechar la propuesta de las inconformes, al señalar que de la revisión a todas y cada una de las declaraciones y cláusulas que conforman el Instrumento Contractual observó que no existe antecedente alguno que señale las facultades de Representación del C. [REDACTED].

En cuanto al **numeral II**, en el que hacen referencia al rechazo de su propuesta, por diversos incumplimientos en el convenio de asociación, omite la demandada citar norma legal en la cual se prevean esas exigencias para las empresas licitantes, ya que del contenido de las bases concursales o alguna norma que integra a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o su Reglamento no se prevén esas exigencias.

Sobre el particular, esta Titularidad de la lectura efectuada al fallo licitatorio advierte ciertas inconsistencias en la determinación por parte de la Unidad Convocante, sobre el contenido del convenio de proposición conjunta, que fue presentado por Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V. y Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., por lo que serán dilucidadas, para valorar si alguno de los incumplimientos afectaban o no la solvencia de la propuesta ofertada.

- La empresa Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., omite señalar los datos de inscripción en el RPPC de las escrituras números [REDACTED] (constitutiva) y [REDACTED] (modificación).
- La empresa Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., omite hacer referencia de los instrumentos notariales en los que constan las modificaciones al acta constitutiva de la sociedad mismas que constan en el documento legal II.



-13-

- La empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., omite señalar los datos de inscripción en el RPPC de los instrumentos números [REDACTED] (constitutiva) y [REDACTED] (modificación).
- La empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., omite manifestar las modificaciones al acta constitutiva de la sociedad, mismas que constan en el documento legal II.
- Respecto al domicilio de la empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V. omite indicar el código postal.
- La empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., omite señalar los datos de inscripción en el RPPC del instrumento [REDACTED] (poder del representante).

Ahora bien, de una revisión efectuada a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J0U002-N88-2013**, a contra luz de lo establecido en el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **y tomando en consideración lo señalado por la Sala Fiscal a foja 22 de la Sentencia del tres de agosto del año dos mil quince, en donde indicó que la Convocante fue omisa en establecer en el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N88-2013, relativa a los “Trabajos de estabilización de las zonas ubicadas entre los kilómetros 92+460 al 93+900 de la autopista Tijuana-Ensenada”, en qué norma legal, reglamento o base concursal, se exigió a los licitantes de dicho procedimiento de contratación que deberían atender tales requerimientos** es de señalar que devienen en **FUNDADOS** los motivos de agravio de las impetrantes que controvierten las “viñetas” aludidas del fallo en comento, ya que la Convocante es omisa en fundar tal determinación, es decir, no establece en el acto combatido en qué cuerpo de norma legal, reglamentario o de las propias bases concursales, se exigió a los licitantes de dicho procedimiento de contratación que éstos deberían atender tales requerimientos, y si bien es cierto la convocante aduce que estos incumplimientos derivan del **convenio de participación conjunta en estudio**, más cierto que la convocante omite señalar el fundamento jurídico para sostener tales incumplimientos.

Mención especial merecen a juicio de esta Resolutura las viñetas aludidas por la Convocante que aducen omisión a las modificaciones de las actas constitutivas tanto de la moral Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., así como Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V.; así como que no señalaron el Código Postal respecto al domicilio de la empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V.; motivación que resulta insuficiente para determinar incumplimientos por parte de las

-14-

en comento, pues tales omisiones no afectan la solvencia de la propuesta ofertada; pues aún y cuando en efecto el artículo 47 fracción II, inciso a) dispone que en el convenio deberán señalarse los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, **es oportuno referir que tal y como la propia Convocante lo reconoce en el fallo licitatorio, tales modificaciones de las actas constitutivas fueron enunciadas en el “documento legal II”, de una y de otra de las empresas inconformes**, por lo que aun y cuando en el convenio no quedaron establecidos debidamente dichos requisitos, no debe soslayarse que con información exhibida en la propia propuesta de las impetrantes, a saber con el documento legal II, se advierte la información requerida por ese descentralizado, pues textual la convocante asentó: “La empresa Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., omite hacer referencia a los instrumentos notariales en los que constan las modificaciones al acta constitutiva de la sociedad, **mismas que constan en el documento legal II**”, aunado a que como ya se señaló, la convocante omite fundar su determinación.

En esa línea argumental, esta Titularidad considera menester traer a cuenta el artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

Artículo 38...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus posiciones.

(...)

En virtud de la transcripción anterior, La Ley de la Materia en el artículo e cita dispone que para sostener que cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de la proposición no será motivo –por lo menos en cuanto a los puntos señalados-, para desechar su proposición.

-15-

Del mismo modo es evidente que la omisión del Código Postal, respecto al domicilio de la empresa Mezquite Construcciones, S.A. de C.V., sigue la misma suerte de los requisitos antes aludidos, ya que la Convocante no acredita la forma en la que tal requisito afecta la solvencia de la oferta del particular.

De modo semejante, las causales que invoca la Convocante respecto a la inscripción de los diversos datos de las escrituras públicas en el "RPPC", es omisa en fundar el origen de tal obligación, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Como quiera que sea, es evidente que en cuanto a estos puntos del fallo aludido la Convocante no toma en consideración el principio de fundamentación y debida motivación que debe regir todo acto administrativo, ya que por un lado invoca motivaciones que no toma en consideración el contenido íntegro de la proposición en estudio, al tenor de lo antes expuesto, y por otro no expresa fundamento que sustente tal incumplimiento, con independencia de que el fallo si traiga a colación lo señalado en el pliego licitatorio en su punto **10.-CAUSAS DE DESECHAMIENTO, DESCALIFICACIÓN, CANCELACIÓN**, de la oferta en cita.

Por ende es que le asiste la razón a las inconformes, toda vez que la Convocante no tomó en consideración el principio de fundamentación y debida motivación que debe regir todo acto administrativo, al desechar la propuesta de las impetrantes, sin tomar en consideración el contenido íntegro de su proposición exhibida en el acto de Presentación y Apertura de Propuestas y sin expresar el fundamento que sustente el incumplimiento de las inconformes, en razón de lo anterior es que resulta **FUNDADO** el motivo de agravio que controvierten las inconformes, en los puntos de desechamiento que fueron estudiados, en apego al análisis vertido por esta Titularidad en cumplimiento a lo aducido por la Sala Fiscal en donde señaló de manera expresa a foja 25 de la Sentencia del tres de agosto de dos mil quince, que resulta fundado el agravio de las demandantes y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos de que la Autoridad que resolvió la instancia de inconformidad considere que resultan fundados los argumentos de la actora que se han precisado



-16-

Desde esa óptica argumentativa esta Autoridad continúa con el estudio de los argumentos de la instancia de inconformidad de cuenta, **que quedaron intocados en la Sentencia de cumplimiento.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis del punto de desechamiento de la oferta presentada por las inconformes, sostenido por convocante en la “viñeta” número 7 de los incumplimientos imputados a la propuesta de **Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V. y Mezquite Construcciones, S.A. de C.V.**, de conformidad con el inciso d) del multicitado artículo 47 del Reglamento, que define:

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Conforme al precepto legal transcrito, y de conformidad con lo estipulado en el fallo licitatorio la convocante determinó que: ***Las empresas omiten manifestar la forma en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) fracción II del artículo 47 del RLOPSRM.***

Bajo esa óptica normativa, debe decirse que el motivo de agravio sostenido por el inconforme que controvierte esta determinación del fallo licitatorio en estudio, deviene en **INFUNDADO**, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento normativo, ya que del estudio realizado por esta Titularidad a su propuesta —en la parte conducente— a contra luz de lo establecido en el acto combatido, se advierte que, en efecto, los impetrantes omiten cumplir con el requisito contenido en el artículo 47 del Reglamento antes invocado.

En esa línea argumental, debe decirse que para pretender cumplir con este rubro exigido en las bases de cuenta en relación con el numeral 47 del Reglamento en cita, las impetrantes se limitan a señalar en una primera instancia que éstas se comprometen y obligan de manera conjunta y en igualdad de circunstancias ante el Descentralizado convocante, a realizar los trabajos inherentes a la obra de la licitación de referencia, y al realizar la presumible descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante,

-17-

EXPLORACIONES MINERAS DEL DESIERTO, S.A. DE C.V., vierte diversas manifestaciones relativas a su experiencia operativa y después señala que ***“...Realizará todos los trabajos Necesarios en el Banco de Materiales, Acarreo de los Mismos al lugar de la Obra y todo lo referente a Terracerías y pavimentos...”***

De modo semejante, la moral MEZQUITE CONSTRUCCIONES alude la experiencia con la cuenta, y posteriormente únicamente manifiesta que ***“... Recibirá los materiales en el tramo para ser acomodados en el Lugar correspondiente, además de la administración de la obra de referencia incluyendo el control y mantenimiento del señalamiento entre otros...”***

A juzgar por lo vertido en párrafos que preceden, los impetrantes realizan manifestaciones respecto al cumplimiento de diversos rubros de la obra, pero a juicio de esta Titularidad, es evidente que no realizan una descripción en los términos que exige el Reglamento de la Ley de la Materia, dejando en estado de incertidumbre a la Convocante respecto a las partes objeto del contrato que cumplirá cada parte del convenio multicitado, sin tomar en consideración el contenido de la convocatoria, y concretamente, lo exigido en sus anexos, como lo son las **especificaciones que regirán la ejecución de la obra**, y que evidentemente forma parte íntegra de la convocatoria, en términos de la normatividad aplicable.

Es decir, ambas empresas solo toman en consideración diversos rubros a cumplir durante la ejecución del contrato, pero no es suficiente para tener por cumplimentado lo exigido en **el inciso d) fracción II del artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Materia**, pues al final de cuentas no señalaron fehacientemente y tomando en cuenta la convocatoria en análisis y sus anexos, **la descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante**, aunado al hecho de que en dicho rubro tampoco manifestaron **la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones**.

En corolario a este punto de disenso, debe decirse que la convocante fundó y motivó debidamente el incumplimiento de cuenta, señalando en el acto en litigio el por qué su propuesta no observó lo exigido en la convocatoria de mérito y el Reglamento de la Ley multicitada



-18-

(motivación) así como el punto reglamentario que fue vulnerado, y que ello actualizó la causal de desechamiento contenida en las bases concursales en cita (fundamentación)

Por ende, tal motivo de agravio deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, en virtud de que el consorcio de mérito incumplió con lo solicitado por la Convocante en el rubro exclusivamente del inciso d) fracción II del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo menester acotar que dicho **incumplimiento** –que además fue sostenido debidamente en el fallo de la Licitación en disenso- es independiente de los requisitos que sí acreditó en dicho procedimiento de contratación.

En otras palabras, es menester acotar que la causal de desechamiento en la que se colocó el consorcio de cuenta con motivo del incumplimiento aducido **-omiten manifestar la forma en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) fracción II del artículo 47 del RLOPSRM-** es diverso a los demás requisitos que si acreditó en dicho procedimiento concursal, los cuales al abordar sus motivos de agravio en razón de éstos en la presente instancia se determinaron **FUNDADOS**, al tenor de los razonamientos aquí vertidos y en apego a la directriz dictada por la Sala Fiscal de referencia en la Sentencia de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin embargo al final de cuentas quedó acreditado que las hoy impetrantes actualizaron una causal de desechamiento de las previstas en la Convocatoria de la Licitación Pública en estudio, misma que se reflejó en el fallo licitatorio de fecha catorce de agosto del año dos mil trece.

En resumidas cuentas, si bien es cierto que la Convocante no acreditó diversos incumplimientos aducidos al consorcio en cita, no se soslaya que ésta sí fundó y motivó su actuar de conformidad a lo señalado en la Convocatoria en comentario, al momento de invocar la causal de desechamiento **10.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO, DESCALIFICACION Y CANCELACION.10.a- DESECHAMIENTO (...)** II. en lo relativo a que **-Las partes omiten manifestar la forma en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) fracción II del artículo 47 del RLOPSRM-**, tal y como consta a foja 13 del fallo de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, apegando su actuar a las bases y sus



-19-

anexos, las cuales son de estricto cumplimiento, resultando aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia No. 1.3ª.A.572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 318, Tomo XIV, octubre, 8ª época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LICITACION PUBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUSBASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico, que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas o defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los ofertantes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener



-20-

cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto una acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los ofertantes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues solo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al ofertante infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no solo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre deberá verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

Derivado del calificativo al agravio anterior, esta Titularidad de Responsabilidades considera innecesario proseguir en el estudio del motivo de inconformidad restante, esto es el numeral III sintetizado en supra líneas, al tenor de que resultó INFUNDADO el último punto en estudio, en lo inherente al convenio de participación conjunta, en cuanto a las omisiones por parte de los inconformes que si afectan la solvencia de su propuesta, lo que se traduce en que –en efecto- la moral inconforme se ubicó en un supuesto de desechamiento de los contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009J0U002-N88-2013, conforme a lo vertido en líneas anteriores, y por ende, se sostiene el sentido del acto combatido.



-21-

En esa línea argumental, es dable aseverar que cuando el fallo reclamado invoque incumplimientos que por sí actualizan alguna causal de desechamiento de las previstas en las bases concursales, cada una de esas causales es suficiente para sustentarla, con independencia de las otras. Por esa razón, cuando el promovente ataca las consideraciones de la Convocante, y estas son calificadas por las autoridades que conocen la instancia como infundadas, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones, dado que aquellos razonamientos vertidos por esta Titularidad por los que se consideran infundados los conceptos de violación, **evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido del fallo en controversia.**

La anterior determinación obedece a que con independencia de lo que esta unidad administrativa hubiere determinado sobre los demás motivos de disenso, no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que ha quedado acreditada la insolvencia técnica de su propuesta al haber incumplido con el requisito exigido en el numeral 7.-Presentación de Propositiones, y que en la especie corresponde a las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, inherente al convenio de proposición conjunta, en correlación con el punto **10.- Causas de Desechamiento**, por ello, ningún fin práctico tendría verificar la legalidad de las causales de descalificación restantes, que fueron invocadas en el fallo de adjudicación, habida cuenta de que aún y cuando tales agravios resultaran fundados —como aconteció con algunos que si fueron estudiados por esta Titularidad, quedaría incólume uno de los motivos de desechamiento sostenido en el fallo que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por nuestros Tribunales que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia 172578.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Pág. 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA



-22-

RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Tipo de documento: Tesis Aislada 176605
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXII, Diciembre de 2005
Pág. 2615.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 1300

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ÉSTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en consideraciones esenciales, cada una de las

**-23-**

cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y, por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Como quiera que sea, aún y cuando los motivos de inconformidad restantes resultasen fundados a favor del promovente, a nada práctico conduciría tal determinación, si de cualquier manera con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta Titularidad, quedó acreditado que la proposición en estudio, se colocó en una causal de incumplimiento, suficiente y bastante para a su vez colocarse en un supuesto de desechamiento de los establecidos en la convocatoria de referencia.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la asociación inconforme, en su escrito de inconformidad recibido en ésta Área de Responsabilidades el nueve de septiembre del año dos mil trece; las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que las inconsistencias en el Fallo del catorce de agosto del año dos mil trece, inherente a la Licitación Pública Nacional Núm. LO-009J0U002-N88-2013, resulten suficientes para considerar que éste haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de las morales inconformes.



-24-

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio DIC/SPAC.-1201/2013, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la evaluación de la agrupación inconforme se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de las morales tercero interesadas **CONSTRUCCIONES ALDESEM, S.A. DE C.V. Y GESTORA Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS MEXICANOS**, en su escrito por medio del cual desahogaron el derecho de audiencia que les fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos dado el sentido que guarda la presente resolución.

Finalmente, en cuanto a los alegatos formulados por las inconforme mediante su escrito ingresado el día siete de noviembre del años dos mil trece, ésta Titularidad advierte que los mismos son una reiteración explícita de los razonamientos expresados en el escrito inicial de comparecencia, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutoria en la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al



-25-

conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/37, Página: 1341."

Lo enfatizado es propio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por las morales **EXPLORACIONES MINERAS DEL DESIERTO, S.A. DE C.V.**, en **participación conjunta con otro.**-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-026/2013

-26-

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase. -----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: C. [REDACTED] Representante común, Chalma Sur, número 121, edificio Tepoztlán A2, Colonia Lomas de Atzingo, Cuernavaca Morelos, C.P. 62180.

C. Jesús Meliá Beigbeder, Representante común.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Ing. Ciro Marbán Malpica.- Subdirector de Programación y Administración de Contratos.- CAPUFE.-

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente.

GHFB * MAPL * GMCO